ON PHELIPE POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Caſtilla, de Leon , de Aragon, de las dos Sicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia , de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina , &c. A vos el nueſtro Governador Capitan General del Reyno de Valencia , Preſidente de la nueſtra Audiencia de èl, Regente, y Oìdores de ella , ſalud , y gracia. Yà ſabeis , que en catorce de Abril del año paſſado de mil ſetecientos y treinta y uno, por el Intendente Corregidor de eſſa Ciudad , y Reino , ſe nos repreſentò los graves perjuicios que ſe experimentavan, y ſeguian à la cauſa publica, de la mala cuſtodia de los protocolos , à cauſa de los muchos Eſcrivanos Reales que avia, y los pocos Numerarios, y que unos , y otros indiſtinctamente recibian todo genero de inſtrumentos , y que eſtos los dejavan à ſus herederos, quienes por ſu poca pericia ſe enagenavan de dichos protocolos, y que para remediar eſte deſorden , le parecia , para lo ſucceſsivo, que era el medio el de que, ò ſolo tuvieſſen protocolos los Eſcrivanos Numerarios, aumentando los diez y ocho haſta quarenta, porque de eſta ſuerte vivirian con mucha decencia , y ſe podrian mantener hombres de forma; ò que en el caſo de que ſe les permitieſſe à los Eſcrivanos Reales , fueſſe de ſu obligacion entregarles à los Numerarios en el fin de cada año; y que muertos èſtos, tuvieſſe accion el Procurador General de eſſa Ciudad , por el interès de ſu comun, para pedir ſe recogieſſen , y archivaſſen , haciendo deſde luego eſta diligencia con la multitud de los que andavan perdidos, ò mal conſervados , y deſtinando una perſona que cuidaſſe de ellos , y dieſſe los inſtrumentos que ſe neceſsitaſſen, en parte, y lugar ſeguro , aunque eſto lo coſteaſſe eſſa Ciudad como principal intereſſada. Todo lo qual nos lo hacia preſente, como tambien el que no eran ſolos los daños que quedavan referidos los q̃ ſe cauſavan, sì el de la facilidad con que ſe podian ſuponer qualeſquiera inſtrumentos en los protocolos antiguos

que

que hasta aqui avian corrido de mano en mano; assi en el antiguo Govierno de esse Reino, como en el actual, una vez que por sus Fueros, ni los Escrivanos usavan de papel sellado, ni los Otorgantes firmavan los contractos; para que en inteligencia de todo resolviessemos lo que nos pareciesse à proposito. Y visto por los del nuestro Consejo con el informe que se nos hizo por essa nuestra Audiencia, y lo que se dijo por el nuestro Fiscal, por Decreto que proveyeron en nueve de este mes, se acordò expedir ☞ esta nuestra Carta. Por la qual queremos, y es nuestra voluntad, que por lo tocante à essa Capital, y su particular Contribucion, los Mayorales del Colegio de Escrivanos, con assistencia de la Justicia Ordinaria de ella, formen, y hagan registro, è inventario general de todos los protocolos que se hallassen, assi en el Archivo de essa Corte Civil, como en poder de qualesquiera Escrivanos, ò personas particulares, tomando noticia de todos ellos, la qual se ponga, y anote por orden de alfabeto en dos libros, uno que ha de quedar en dicho Archivo de la Corte Civil, y otro en el dicho Colegio, con copia en una, y otra parte del citado inventario, y nota del paradero de dichos protocolos, de los quales queden en el referido Archivo los que estuviessen existentes en èl, à cargo de su Archivero; los que se hallassen en poder de Escrivanos publicos aprobados, en manos de ellos mismos con el cargo de conservarlos, y responder por ellos; y q̃ los que se hallassen en poder de qualquier particular que no sea Escrivano se conduzgan cerrados, y sellados al nominado Archivo de essa Ciudad, de donde no los puedan sacar sus dueños sin ser Escrivanos para retenerlos en su poder, sino solo para venderlos, cederlos, ò conceder los frutos de ellos en arriendo à otro qualquier Escrivano aprobado, el qual los recibirà de mano del Archivero, y Mayorales por inventario, con la carga de averlos de guardar, y conservar; de suerte, que ningun particular, con qualquier titulo, ò pretexto que sea, pueda tenerlos en su poder, bajo la pena de cinquenta libras, y de la misma al Escrivano que los recibiesse para su regencia, ò en deposito, sin que primero preceda el inventario, y manifestacion que queda expressada. Y para que los dueños de los protocolos no carezcan de las utilidades que pueden producirles, no hallando à quien venderlos, ceder-

☞ derlos, ò arrendarlos. Ordenamos aſsimiſmo, que èſtos deſtinen por ſu cuenta, y beneficio uno, ò dos Eſcrivanos aprobados, que acudan al Archivo de eſſa Ciudad à ſacar las eſcripturas que les pidieren; y que quando murieſſe algun Eſcrivano publico de eſſa Capital, y ſu particular Contribucion, acudan immediatamente los Mayorales del citado Colegio à la caſa del difunto, ò à donde paraſſen ſus papeles, y los recojan todos con inventario, y cerrados, y ſellados ſe conduzcan al Archivo, ò Corte Civil de eſſa Ciudad, para que ſe obſerve lo que queda referido, notandoſe en los dichos dos libros del Archivo, y Colegio, bajo el nombre del Eſcrivano difunto en la letra que le corresponda por el alfabeto; con pena à dichos Mayorales, por cada vez que en ſu tiempo, ò año tuvieſſen alguna omiſsion, de otras cinquenta libras; y que para ſu mejor obſervancia, tenga dicho Colegio otro libro, en que ſe noten todos los Eſcrivanos ☞ que al preſente viven, y los que en adelante ſe creàren. Y mandamos, que ningun Eſcrivano que ſe auſentaſſe de eſſe Reino, pueda llevarſe conſigo los protocolos que huvieſſe actuado, ſino que los dexe depoſitados en otro Eſcrivano de eſſa Ciudad, ò Lugar donde huvieſſe tenido ſu reſidencia, manifeſtandolo antes al Archivo, y Colegio con el inventario de todos ellos; pena, de que el que aſsi no lo executàre, no ſea admitido quando buelva à ſu exercicio de Eſcrivano, y que ſe deſpachen requiſitorias à qualquiera parte donde ſe hallaſſe, para que ſe le aprendan, y quiten los referidos papeles, y ſe conduzcan para ſu cuſtodia al referido Archivo. Y por lo tocante à las demàs Ciudades, Villas, y ☞ Lugares de eſſe Reino. Queremos, y mandamos, que lo miſmo que ſe ha de practicar en eſſa Ciudad, y ſu particular Contribucion, por los Mayorales del Colegio, y Juſticia de ella, ſe obſerve en èſtas por los Alcaldes, Juſticias, y Jueces que exercieſſen Juriſdiccion Ordinaria en cada Pueblo, no llevandoſe los protocolos que ſe huvieſſen de archivar à la cabeza de partido, ſino es al Archivo de el Ayuntamiento de cada Poblacion en donde ſe exercieſſe la referida Juriſdiccion; ſin que en eſſa Capital, ni en las demàs Ciudades, y Pueblos del Reino, dichos Mayorales, Eſcrivanos, Archiveros, ni Juſticias lleven, ni conſientan llevar, por razon de lo que queda expreſſado, derechos, ni ſalarios al-

gu-

gunos. En cuya conformidad os mandamos hagais se observe, guarde, cumpla, y ejecute inviolablemente; y que este nuestro Despacho se registre, y ponga en el libro de Acuerdo de essa nuestra Audiencia, y en el de los Ayuntamientos de todos los Pueblos à quien corresponda, para que en todo tiempo conste; dandose por vos à este fin, las ordenes circulares correspondientes à las Justicias, y Jueces de esse Reino para su mas exacto, y pronto cumplimiento cada uno en su territorio, y jurisdiccion. Dada en Madrid à veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos treinta y quatro años. -- El Obispo de Malaga. -- D. Joseph Agustin de Camargo. -- Dr. D. Bartholomè de Henao. -- D. Andres de Bruna. -- D. Fernando Francisco de Quincoces. -- Yo D. Pedro Manuel de Contreras, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. -- Registrada. -- Don Juan Antonio Romero. -- Theniente de Chanciller mayor, Don Juan Antonio Romero. ---

Es copia de la original Provision de su Mag. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, remitida al Real Acuerdo para su execucion, y cumplimiento, de que certifico.

Thomas Comes.